



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2023-00357-00**  
**DEMANDANTE: DANIEL MAURICIO DEAZA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: SERFELSA LABORATORIOS LIMITADA EN REESTRUCTURACIÓN**

Proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el mencionado estrado judicial declaró su falta de competencia territorial al indicar que la dirección de notificación judicial que aparece reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el domicilio de la demandada y el lugar de prestación del servicio es el municipio de Funza (C/marca).

Al respecto, es preciso señalar que, en principio, es cierto que el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Funza (C/marca) conforme a lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fl. 100, pdf 02). Sin embargo, al haberse radicado el escrito genitor en los Juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá, menester resulta establecer el último lugar de prestación del servicio del trabajador, factor también atribuible de competencia, lo que en el presente caso no aconteció.

Lo anterior, porque no es cierto que exista certeza al paginario, que el último lugar donde el trabajador prestó el servicio lo fue el municipio de Funza (C/marca) como lo afirmó la Juez, puesto que el escrito inaugural de la litis no contiene dicha afirmación, toda vez que en ninguno de los hechos de la demanda se confiesa dicha circunstancia, así como tampoco se informó lo correspondiente en el acápite de competencia y cuantía, por lo que no resulta de recibo la aseveración realizada por el juzgado remitente, en cuanto a que el contrato refiere claramente como lugar donde se prestó el servicio esta municipalidad, puesto que de la lectura del mismo se extracta en la parte inicial lo siguiente (fl. 18, pdf 02):

QUINCENALES LUGAR DONDE DESEMPEÑA LAS LABORES A NIVEL NACIONAL EN COLOMBIA	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR: FUNZA CUNDINAMARCA COLOMBIA.
--	--

De la lectura de dichas estipulaciones no se extracta como se afirmó por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que el último lugar de prestación del servicio lo fue este circuito, además de no entenderse la razón por la cual se llega a dicha conclusión, cuando claramente el contrato de trabajo estipulo como lugar donde se desempeñarían las labores “A nivel nacional en Colombia”, es decir, no se precisó un lugar único para la prestación del servicio, como tampoco se puede concluir que la ciudad donde fue contratado el trabajador fue el último lugar donde prestó el servicio, pues no quiere decir el lugar de suscripción deba corresponder al lugar donde desarrolló sus labores, por lo que se reitera, no se entiende la razón por la cual se concluye que el competente para conocer de esta acción es esta funcionaria, cuando no fue un aspecto

averiguado a la parte demandante y tampoco es dable concluirlo del contrato de trabajo aportado.

Entonces, ante la ausencia de certeza frente al último lugar de prestación del servicio del trabajador, lo que le correspondía a la Juez era inadmitir la demanda para que se aclarara dicho aspecto y así poder establecer si realmente era la competente o no para adelantar la presente actuación, sin que haya lugar a presunciones y valoraciones probatorias en ese sentido como así se realizó, toda vez que el demandante es quien tiene la facultad de elegir el Juez competente con fundamento en los factores atribuibles de la competencia, conforme al artículo 5 del CPT, lo que bajo el presente asunto no se ha cumplido.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante precisar que tampoco entiende esta funcionaria la razón por la cual el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y que ordenó remitir al expediente al Juez competente, fue objeto de apelación y decisión por el superior funcional de dicha célula judicial, toda vez que con todo respeto se considera que dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, conforme así claramente lo establece el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.L., y conforme así lo ha reiterado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, como por ejemplo, en sentencia CSJ AL, 9 rad. 46188 explicó: **"Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello"**, por lo que ni en virtud del numeral 10 del C.P.L, al que hizo alusión el Juzgado, así como tampoco el numeral 1° Ibidem citado por el tribunal, resultaba procedente la concesión ni la admisión de recurso alguno.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que al paginario no existe certeza que la Juez remitente no sea la competente para conocer del presente asunto, por haber rechazado por falta de competencia la demanda de manera **prematura**, se promoverá la colisión negativa de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA**, dispone:

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DANIEL MAURICIO DEAZA RODRIGUEZ** contra **SERFELSA LABORATORIOS LIMITADA EN REESTRUCTURACIÓN** por lo anotado en la presente providencia.

**SEGUNDO: PROVOCAR** la colisión negativa de competencias contra el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., **REMÍTASE** el expediente a la SALA LABORAL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto.

**CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito. **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5649c7d3649d988e072be110d4a2990e910639818c2d0c943d7af1e47fe7868**

Documento generado en 15/12/2023 01:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**